

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01549 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Clínica Mediláser S.A.S. en contra de Ecoopsos EPS S.A.S., toda vez que, si el documento base de la ejecución es la cuenta de cobro No. 140813 que se observa a folio 1 del archivo 03, esta no cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el art. 422 del C. G. del P., pues no previene del deudor, no constituye plena prueba en su contra y no se precisó la fecha en la que habría de cumplirse la obligación allí estipulada. Por el contrario, si los documentos que soportan esta acción ejecutiva son las facturas -miradas únicamente como título ejecutivo- que obran en el archivo 03 del expediente digital, estas tampoco cumplen con las previsiones de la señalada norma (art. 422 del C. G. del P.), pues no provienen del deudor ni constituyen plena prueba en su contra, dado que no obra en el cuerpo de estas ni en documento adjunto señal de aceptación o reconocimiento de las obligaciones allí incorporadas.

Ahora bien, si se miraran dichas facturas desde la perspectiva del título-valor sucede lo mismo, pues carecen del recibido por parte del comprador en los términos del numeral 2 del art. 774 del C. de Cio., así como en los del art. 4 del Decreto 2242 de 2015. Sobre el particular, téngase en cuenta que dichos documentos deben contener *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*. Recuérdese, además, lo dispuesto en el artículo 773 de la referida normatividad, en virtud del cual *“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”* Así mismo, adviértase que el inciso segundo del precitado artículo 774 señala que *“[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

En segundo lugar, nótese que, según el art. 4 del Decreto 2242 de 2015 *“[e]l adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”. Así pues, nótese que con la demanda no se acreditó el envío y recepción de las facturas

electrónicas de manera física, como tampoco a través de algún medio electrónico, de acuerdo con lo indicado en las normas antes citadas.

Por último, no está de más aclarar que si lo que se pretende en últimas es que se dirima un conflicto relacionado con glosas y devoluciones de facturas, lo cierto es que dicho trámite debe adelantarse ante la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con lo establecido en el literal f del art. 126 de la Ley 1438 de 2011 que adicionó el art. 41 de la Ley 1122 de 2007. Lo anterior, si se repara en que en su escrito de demanda la demandante hizo alusión al señalado trámite de glosas y, según las pruebas arrimadas, la accionada le radicó algunas solicitudes a la ejecutante requiriendo la constancia de radicación de las señaladas facturas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d689b56b12f2a725ac6b44f8967b7aacb1fad13c6f0758759bd9f808c79e1d8**

Documento generado en 16/11/2022 03:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>